

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. _417_/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2017 00112 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-MPIO DE CONDOTO-
EXPRESO DEL PACIFICO-ASEGURADORA BNP
PAIBARS GARDIF COLOMBIA
LLAMADO EN GARANTIA: QBE SEGUROS S.A.

1.- ASUNTO

El Despacho procede a dar trámite a la solicitud de aclaración y/o adición del auto interlocutorio No. 826 del 6 de octubre de 2020 que acepto una transacción en el proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que las figuras procesales contenidas en los artículos **285, 286 y 287 del Código General del Proceso** (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, la aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutive de los autos o sentencias, o que influyan en ella.

La corrección por su parte busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical de la providencia, así como la omisión, cambio o alteración de palabras.

La adición, a su turno, tiene como objeto y produce como efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual se guardó silencio en la providencia. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como una decisión *citra petita*; en otras palabras, se faculta al juez para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento, a través de una

providencia complementaria, que resuelva los supuestos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.

En este caso, la apoderada de la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal¹, manifestó que: “solicitar que sea aclarado y/o adicionado el auto referenciado en el asunto, toda vez que si bien es cierto, en las consideraciones de la providencia emitida por el despacho se hace referencia al señor WALTER MORALES EXTRADA, quien se identifica con el número de cedula 94.351.261 quien es el propietario del Vehículo CHEVROLET placa SXE 351, el mismo no fue incluido como beneficiario del acuerdo.

Pues bien, revisado el contenido de la providencia, con la cual se dispuso aceptar el acuerdo transaccional celebrado los demandantes y los llamados en garantía QBE Seguros S.A. hoy ZURICH Colombia Seguros S.A., el llamamiento en garantía lo hizo la Empresa Expreso del Pacifico S.A.S., en razón del contrato de seguro de responsabilidad civil de transporte, y de póliza que cubría entre otros, el vehículo de marca CHEVROLET placa SXE 351, de propiedad del señor WALTER MORALES ESTRADA.

En dicho acuerdo transaccional entre otros aspectos se concluyó que: *“En consecuencia, una vez se efectúen los pagos acordados, el Doctor JOHN EDILMAR PEREA ASPRILLA y los demandantes (reclamante) **declararán a paz y salvo a: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) en calidad de asegurador del vehículo de placa SXE351, WALTER MORALES ESTRADA identificado con la cedula de ciudadanía N° 94351261, propietario del Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351, y EXPRESOS DEL PACIFICO, identificado con Nit N° 818000591-9, frente a todos y cada uno de los perjuicios reclamados en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado 2017-112-00”.***

Por cumplir con los requisitos legales el despacho mediante el auto Interlocutorio No. 826 del 6 de octubre de 2020, admitido el acuerdo transaccional y se resolvió poner fin al proceso respecto del demandados **EXPRESO DEL PACIFICO y la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Bajo ese entendido, le asiste razón a la apoderada puesto que se debió indicar que también se ponía fin al proceso respecto del propietario del vehículo de marca CHEVROLET placa SXE 351, señor **WALTER MORALES ESTRADA**, en consecuencia al poner fin al proceso con el acuerdo transaccional respecto de **EXPRESO DEL PACIFICO S.A.S.**, también se entiende que cesa la presente acción judicial sobre **WALTER MORALES ESTRADA en calidad de propietario del asegurado Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351** y por lo tanto se adicionará el auto el auto Interlocutorio No. 826 del 6 de octubre de 2020 en ese sentido.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.**

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese el auto Interlocutorio No. 826 del 6 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que:

ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito el 06 de agosto de 2020, entre el apoderado judicial de la parte demandante, apoderado general de la aseguradora llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en consecuencia, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA** del proceso de reparación Directa de la referencia respecto del demandado **WALTER MORALES ESTRADA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 94351261, en calidad de propietario del asegurado Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351.

¹ Auto notificado el 7 de octubre 2020 y se presentó la solicitud el día 13 de octubre de 2020, es decir dentro del término de ejecutaría.

DECLARAR terminado el presente proceso por las razones expuestas en lo que respecta al demandado **WALTER MORALES ESTRADA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 94351261, en calidad de propietario del asegurado Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume la providencia objeto de corrección.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, retorne el proceso al despacho para continuar el tramite respecto de los demandados Departamento del Chocó y el Municipio de Condoto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--